

**REQUIERE A RESITER INDUSTRIAL S.A EL INGRESO AL
SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 746

Santiago,

29 MAY 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente Rol REQ-007-2019; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente y; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") corresponde a un organismo creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° La obligación de evaluar ambientalmente el proyecto, tiene su origen en el artículo 8° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente, que dispone que los proyectos listados en el artículo 10 de la misma ley, sólo podrán ejecutarse previa evaluación de su impacto ambiental. Por su parte, el referido artículo 10, enumera los proyectos o actividades que deberán someterse al SEIA, en forma previa a su ejecución. Estos proyectos deberán ingresar a evaluación por medio de una Declaración o de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la misma ley y en atención a la concurrencia de los efectos, características y circunstancias que son descritos en este último artículo.

4° Que, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva que es ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se realiza través del inicio de un procedimiento administrativo especial regulado por la LOSMA, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, por el lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5° Que, lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 18602N17 al señalar que: *"(...) es menester puntualizar que la circunstancia de que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular"*.

II. PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

6° Los antecedentes que se tuvieron en cuenta para dar inicio al requerimiento de ingreso al SEIA, dan cuenta que la empresa "Resiter Industrial S.A" (en adelante "Resiter" o el "titular") lleva a cabo el proyecto de "Resiter Dalcahue" (en adelante "proyecto"). Este consiste en un sitio de disposición final de residuos sólidos industriales, ubicado en el sector de Punahuel, comuna de Dalcahue, Chiloé, Región de Los Lagos. El proyecto fue autorizado sectorialmente bajo la Resolución Exenta N° 868, de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos, que aprueba y regulariza el funcionamiento del "Plan de Cierre Progresivo y Reinserción -Parque Punahuel-Vertedero industrial", de propiedad de Resiter Industrial S.A.

7° Que, la autorización mencionada, establece que el proyecto se emplazará en una zona de 4 há, contará con sistema de evacuación de biogás, captación de aguas lluvias y soluciones para el control de lixiviados. Junto con lo anterior, se establece que el proyecto contemplara planes de monitoreo de olores, lixiviados biogás y agua. Finalmente, menciona que el destino del vertedero, consistirá en un área verde destinada a parque recreacional denominado Parque Punahue, el que se irá desarrollando por etapas.

8° Que, además, el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 868 ya mencionada, señala que *"(...) la característica de los residuos autorizados para ser dispuestos en el vertedero industrial son residuos sólidos y semisólidos con una humedad máxima del 75% con características de ser paleable considerados como residuos industriales no peligrosos.*

9° Que, no obstante lo anterior, a través de la Resolución Exenta N° 909, de fecha 25 de mayo de 2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos, se resuelve invalidar en su totalidad la Resolución Exenta N° 868 antes señalada, y se ordena al titular del proyecto presentar un plan de mejora y cierre del sitio de disposición final de residuos. Esto es de toda relevancia puesto que desde el 25 de mayo de 2018 la empresa Resiter no cuenta con autorización sanitaria para operar.

10° Que, con fecha 15 de junio de 2018, ingresa en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, una denuncia ciudadana, en la cual se señala lo siguiente:

a) Que, *"la empresa Resiter está operando un vertedero ilegal de residuos industriales. Recibe camiones propios y de terceros con todo tipo de residuos industriales y no cuenta con resolución sanitaria, ni con RCA que autorice la actividad. La basura que recibe a diario no se cubre con tierra en su totalidad, quedando áreas expuestas a pájaros y que desprenden olores. Hay acumulación de aguas lluvias y líquidos percolados que están contaminando el terreno."*

b) Que, *"la empresa Resiter ha operado el vertedero industrial al amparo de la Resolución 868/2016, pero la SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos debió invalidarla a requerimiento de la Contraloría Regional porque no se dictó conforme a derecho. Con fecha 25.05.2018 la SEREMI emitió Resolución 909 por la que anulaba la Resolución 868/2016. Por tanto, desde que la dicha Resolución fue notificada a Resiter, esta empresa no ntiene ningún tipo de autorización sanitaria para operar el vertedero. Sin embargo, a fecha de hoy, 15 de junio de 2018, la empresa no ha cesado sus actividades y continúa recibiendo basura industrial tanto con camiones propios como de terceros. Cabe decir que en la comuna de Dalcahue y en la comuna de Chonchi existen otros vertederos autorizados para disponer residuos industriales.*

11° Que, mediante Oficio ORD. N° 138, de fecha 12 de julio de 2018 de esta Superintendencia, se informa que la denuncia ha sido ingresada al sistema de seguimiento con el ID 92-X-2018, y además, se inicia el expediente de fiscalización individualizado como DFZ-2018-2327-X-SRCA.

12° Que, con fecha 20 de junio de 2018, esta Superintendencia realizó una actividad de fiscalización ambiental a las dependencias del proyecto, en la que se constató lo siguiente: (i) existencia de un vertedero de residuos industriales en el sector de Punahuel de la comuna de Dalcahue, el que ha sido operado por la empresa Resiter Industrial S.A. desde aproximadamente el año 2011, (ii) información digital que contiene el ingreso de residuos del mes de mayo de 2012, siendo de 9.673 m³/mes, y (iii) la torta de residuo propiamente tal ocupa aproximadamente 2 há de superficie y un perímetro de aproximadamente 600 metros.

13° Que, la empresa remitió información con fecha 27 de junio de 2018, indicando que entre los años 2013 y 2018 (enero- mayo) se han depositado en el vertedero industrial un volumen total de 527.582 m³ de residuos sólidos industriales. Luego, revisadas las declaraciones hechas por la empresa en el Sistema Nacional de Residuos No Peligrosos en la ventanilla única del RETC, se observó lo siguiente:

AÑO	TONELADAS DISPUESTA	Año	Ton/año	Ton/día
2014	36.773,25	2014	36.773,25	100,74
2015	31.929,04	2015	31.929,04	87,47
2016	28.335,25	2016	28.335,25	77,63
2017	33.672,61	2017	33.672,61	92,25

Tabla N°1: Cantidad de residuos dispuesto por el proyecto del titular, según la información disponible en SINADER (Fuente: DFZ-2018-2327-X-SRCA, p. 13)

14° La información recabada en la etapa investigativa fue analizada y sistematizada en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental identificado internamente como "RESITER Dalcahue DFZ-2018-2327-X-SRCA", por parte de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA. Ante esto, se concluye que Resiter Industrial S.A., se encuentra operando un vertedero industrial de disposición final de residuos sólidos por sobre el umbral de 50 toneladas que establece la tipología de ingreso establecida en el literal o.8), del artículo 3° del RSEIA, siendo necesario contar con una resolución de calificación ambiental para desarrollar dichas actividades.

15° En razón de lo anterior, con fecha 23 de abril de 2019, mediante la Resolución Exenta N° 544, la Superintendencia del Medio Ambiente resolvió iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso a evaluación ambiental contra la empresa Resiter Industrial S.A., en su carácter de titular del proyecto "Resiter Dalcahue", Rol REQ 007-2019, confiriendo traslado al titular para que hiciera las alegaciones u observaciones que estimara pertinente. Al mismo tiempo, mediante el oficio ORD. N° 1215, de la misma fecha, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental para que indicara si el proyecto "Resiter Dalcahue" debe ser evaluado ambientalmente de forma previa a su ejecución.

III. TRASLADO, OBSERVACIONES Y ALEGACIONES POR PARTE DEL TITULAR

16° En este contexto, con fecha 20 de mayo de 2019, el titular evacuó traslado conferido por la Resolución Exenta N° 544, mediante carta conductora de la misma fecha, en la cual entregó respuesta y aclaraciones en relación al requerimiento de ingreso, así como antecedentes técnicos para ello. De esta manera, el titular hizo las siguientes aclaraciones:

a) *El Grupo RESITER, a través de su empresa Procesadora de Residuos Domiciliarios e Industriales Ltda. (DORIN) y de RESITER INDUSTRIAL S.A, se hizo cargo de la operación del vertedero Eujenín, denominándose ahora vertedero Resiter Industrial, -ubicado en la comuna de Dalcahue-, desde fines de marzo de 2012, conforme consta en carta ingresada por titular de la Resolución Sanitaria N° 837/1997 en la SEREMI de Salud, con fecha 28 de marzo de 2012.*

b) *Que la operación del vertedero Resiter se ha venido realizando bajo el amparo de dos contratos de arriendo complementarios entre sí y suscritos con el propietario de la resolución sanitaria, el Sr. José Ojeda Alvarado (durante el año 2012). El primer contrato, corresponde al arriendo del predio donde está emplazado el vertedero (de aproximadamente 5 hectáreas); mientras que el segundo contrato de arriendo, dice relación con el arriendo de la referida Resolución Sanitaria N° 837/1997.*

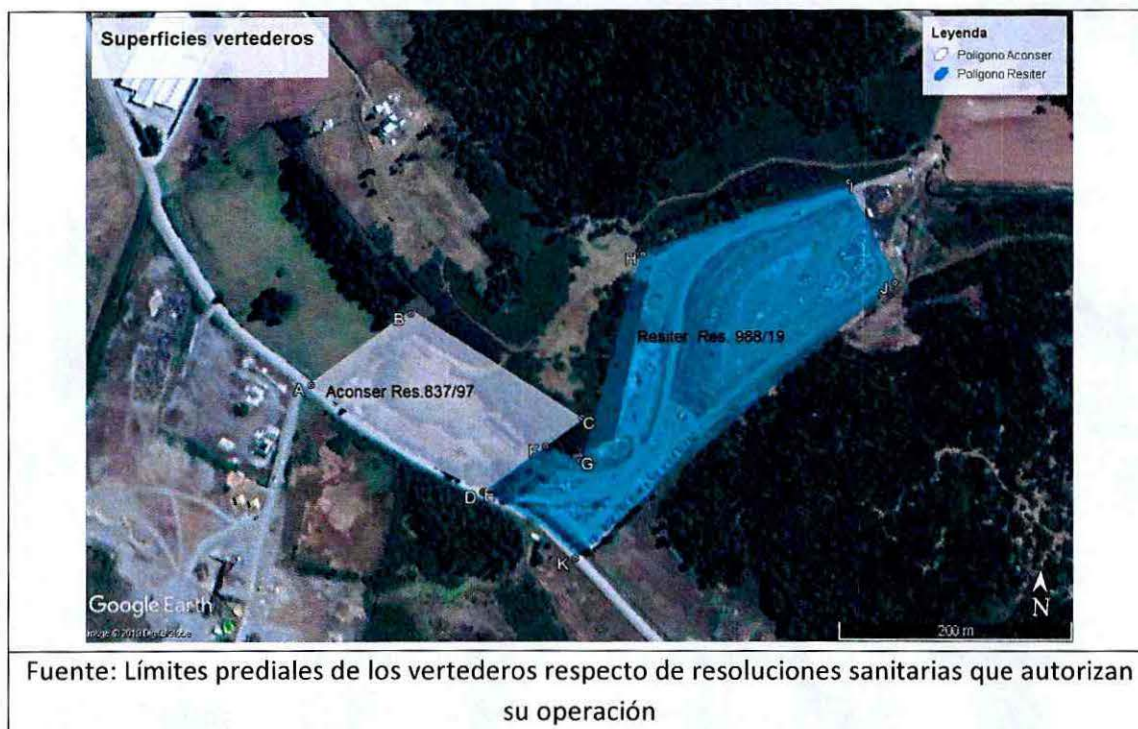
c) *Que la ubicación del vertedero, incluso desde antes que mi representada principiara la operación de éste, se condice plenamente con su actual lugar de emplazamiento y funcionamiento.*

d) *Que la titularidad de la citada Resolución Sanitaria N°837/1997 emitida por el Servicio de Salud, corresponde a don José Ojeda Alvarado, quién posteriormente, resolvió arrendarla a RESITER INDUSTRIAL S.A., tal como se mencionó anteriormente.*

e) *Que, si bien en un principio la autorización en comento, fue utilizada por RESITER INDUSTRIAL S.A. para comenzar a operar el vertedero materia de esta presentación, a la época de celebrarse los contratos de arriendo sobre la resolución sanitaria y el predio, mi representada desconocía que la resolución N°837/1997 se pronunciaba sobre el uso del predio colindante y no del predio donde, en definitiva, se ubica actualmente el vertedero operado por RESITER INDUSTRIAL S.A.*

f) *Que mediante Carta de fecha 07 de julio de 2016, mi representada pone en conocimiento de la Autoridad Sanitaria, que la Resolución N°837/1997, no es operada por mi representada, si no por el vertedero a cargo del Grupo ACONSER. A mayor abundamiento, la referida resolución hace alusión al espacio físico utilizado por el vertedero ACONSER.*

g) *Que, a juicio de este Titular, resulta necesario presentar los límites prediales de los vertederos, que expresamente constan en las referidas resoluciones sanitarias.*



h) Que, se encargó el año 2015, la preparación de un proyecto de ingeniería denominado "Plan de Cierre Progresivo y Reinserción Parque Punahuel ~ Vertedero Eujenín". Asimismo, procedió a la regularización del arriendo del predio en que se emplaza el vertedero por ella operado, cuyo pronunciamiento consta en Resolución Exenta N° E-1046 del Ministerio de Bienes Nacionales.

i) En lo que respecta a la solicitud de aprobación del Plan de Cierre Progresivo y Reinserción Parque Punahuel ~ Vertedero Eujenín" y en una primera instancia, la SEREMI de Salud aprobó el proyecto incoado, conforme consta en la Resolución Sanitaria N° 868/2016; sin embargo, dicha resolución fue posteriormente invalidada mediante Resolución Exenta 909/2018, en cumplimiento de lo dictaminado por la Contraloría General de la República.

j) Habiéndose retrotraído, en consecuencia, el pronunciamiento de la Autoridad competente respecto del plan de cierre, mi representada presenta nuevamente un proyecto, denominado "Plan de Operación y reinserción Parque Punahuel", el cual fue aprobado mediante Resolución N° 988 del 10 de abril 2019 emitida por la SEREMI de Salud; autorizándose en definitiva a RESITER INDUSTRIAL S.A., a la disposición de residuos industriales sólidos y asimilables a domiciliarios y regularizándose, de esta manera, la operación del vertedero y la relación jurídica con el predio donde éste se encuentra emplazado.

17° Que, el titular agrega que, con fecha 23 de abril de 2019, realizó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, a fin de obtener un pronunciamiento respecto al ingreso del proyecto "Plan de Operación y reinserción Parque Punahuel". Dicha consulta, fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 182, de 2019, indicando que el proyecto **requiere ingresar obligatoriamente al SEIA**. Para llegar a dicha conclusión la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos, consideró lo siguiente:

a) Que, *"el proyecto tiene por objetivo la disposición controlada en un vertedero industrial de los residuos industriales y asimilables domiciliarios generados en la Provincia de Chiloé, región de Los Lagos."*

b) Que *"el vertedero se emplaza en una superficie total de aproximadamente 4,27 hectáreas. Al sur poniente, se ubicará el sector de instalación de faenas, con una superficie total aproximada de 1.000 m². La cobertura utilizada hasta ahora ha sido con material de empréstito, arcilla y suelo orgánico, generando una capa vegetal resistente a la erosión."*

c) Que, *"actualmente el vertedero recibe residuos sólidos y asimilables a domiciliarios, con granulometría de bajo ancho de banda. No se contempla la recepción de residuos líquidos ni de residuos peligrosos."*

d) Que, *"el vertedero industrial Resiter, estima poseer para el cierre un volumen total igual a 213.993 m³. Dicho volumen provendría principalmente de las actividades industriales dentro de la provincia de Chiloé."*

e) Que, *"la empresa ha decidido desarrollar un plan de acciones a desarrollar en forma progresiva para reinsertar el vertedero dentro del entorno natural que lo rodea. Para ello se ejecutarán obras de ingeniería y una configuración del vertedero que permitan asegurar una reinserción en el entorno transformando el vertedero en un área verde para ser utilizada por la comunidad, como futuro parque denominado Parque Punahuel."*

f) Que, *"las obras, acciones o medidas que se plantea ejecutar, tipifican en sus características a aquellas contenidas en el inciso segundo de la g.2) del artículo 2° de D.S. 40/2012 Reglamento del SEIA; por cuando la actividad de la Resolución N° 837 se ve intervenida y complementada, configurándose lo indicado en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA, como proyecto susceptible de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberá someterse al SEIA."*

18° Que, para revisar los antecedentes asociados al procedimiento de Consulta de Pertinencia de Ingreso mencionado, se puede acceder al siguiente enlace: <https://pertinencia.sea.gob.cl/sea-pertinence-web/app/public/buscador/#/task-form/record>

19° Que, se debe tener presente que en la presentación de antecedentes, el titular solicitó que, ante la actual alerta sanitaria decretada en la provincia de Chiloé, y considerando que el vertedero objeto del presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA recibe el 100% de los residuos sólidos industriales que se generan en dicha provincia, se permita continuar con su operación, mientras se obtiene una Resolución de Calificación Ambiental.

20° Que, al respecto cabe señalar, que con fecha 13 de abril de 2019, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto N° 12, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que señala y otorga facultades extraordinarias que indica. Al efecto, en el artículo 1° de dicha norma se señaló lo siguiente: “Declárase Alerta Sanitaria en la Provincia de Chiloé de la Región de Los Lagos, para enfrentar la emergencia de salud que puede producirse por las circunstancias señaladas en los considerandos del presente decreto”.

21° Que, de la revisión de los fundamentos del Decreto individualizado en el considerando anterior, se observa que lo que motiva la Alerta Sanitaria, corresponde a las actividades de manejo y recolección de residuos domiciliarios, por lo tanto el manejo y recolección de residuos industriales, no forma parte de las consideraciones que fundamentan dicha declaración.

22° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REQUIÉRASE BAJO **APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN** a la empresa Resiter Industrial S.A., Rut N° 76.329.072-7, en su carácter de titular del Proyecto “Plan de Operación y reinserción Parque Punahuel”, a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por haberse configurado lo dispuesto en el artículo 3° literal o.8) del Reglamento SEIA. El Titular, al ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

SEGUNDO: OTÓRGUESE el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que la empresa Resiter Industrial S.A., ingresará su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

TERCERO: SE PREVIENE que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300, Resister Industrial S.A. no podrá seguir ejecutando el proyecto indicado mientras no cuente con una resolución de calificación ambiental que lo autorice. Lo anterior, sin perjuicio del manejo y recolección de residuos domiciliarios que se ordene por la autoridad competente, en virtud de la dictación de una alerta sanitaria.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN **CONTRA DE LA RESOLUCIÓN** de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

QUINTO: **OFÍCIESE** a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Los Lagos y a la Municipalidad de Dalcahue, para que se abstengan de otorgar permisos ambientales sectoriales u otras autorizaciones al Proyecto "Plan de Operación y reinserción Parque Punahuel", mientras no obtenga una resolución de calificación ambiental favorable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.300. Sirva la presente resolución como oficio remisor, agregándose la respectiva distribución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

EIS/GAR/BOL

Notificación por carta certificada:

- Empresa Resiter Industrial S.A., Rut N° 76.329.072-7. Calle Los Conquistadores N° 2752, comuna de Providencia, región Metropolitana de Santiago.
- María de la Rosa Hermoso. Nueva Oriente Cuatro N° 5513, departamento 313, población Valle Volcanes, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.
- Luisette Foitzick. Benavente N° 550, Edificio Campanario, comuna de Puerto Montt. Región de Los Lagos.

Distribución:

- Dirección Regional de Los Lagos del Servicio de Evaluación Ambiental. Calle Diego Portales 2000, Puerto Montt, Región de los Lagos.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos. Avenida Décima Región 480, piso 3, Puerto Montt.
- Municipalidad de Dalcahue. Avenida Pedro Montt N° 90, Dalcahue.
-

C.c.:

- Dirección Regional de Los Lagos del Servicio de Evaluación Ambiental.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

ROL REQ 007-2019

Exp N° 12.184/2019